



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1450-2007-PHC/TC
MOQUEGUA
AVELINO ARNULFO MENAUTT ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Avelino Arnulfo Menautt Alvarado contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 93, su fecha 15 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2007, el demandante interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de la provincia General Sánchez Cerro-Omate, don Ramiro José Morales Alí, y los vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Alega el recurrente que, no obstante que recusó al juez que le instruye penalmente por la presunta comisión del delito de lesiones seguidas de muerte, para que sea otro Juez penal el que continúe con la causa principal y dicte nueva sentencia, éste no aceptó la recusación y la Sala penal emplazada la declaró improcedente; resoluciones que carecen de una debida motivación. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad y seguridad personales, y a la motivación de las resoluciones judiciales

El Juzgado Especializado en lo Penal de Mariscal Nieto, con fecha 9 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que los hechos invocados en la demanda no guardan relación con el contenido de los derechos protegidos por el hábeas corpus.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el hábeas corpus no puede entenderse como una instancia más en la cual los procesados puedan intentar conseguir un resultado benéfico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante considera como actos vulneratorios las resoluciones del juez mixto de Omate y de la Sala Mixta que desestiman, sin motivación, la recusación interpuesta contra el juez demandado, vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad personal y de motivación de las resoluciones judiciales.
2. En el presente caso, habida cuenta de que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso, sino que inciden en el ejercicio de la libertad individual del demandante, el Tribunal Constitucional estima que tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.
3. Al respecto, la recusación es el instituto por el cual una de las partes intervinientes en el proceso penal, al dudar de la imparcialidad del juzgador, le solicita que se aparte del proceso. Los casos son específicos y se encuentran precisados en la ley especial de la materia.
4. El demandante fundamenta la recusación en el adelanto de opinión dado por el Juez penal emplazado, lo que resulta evidenciado en la sentencia condenatoria que dictó contra su persona y que posteriormente fue declarada nula, y al hecho de que este Juez señale nueva fecha para la lectura de sentencia, no obstante que ya ha adelantado opinión, y que por parte de la Sala penal demandada, aduce que este órgano colegiado rechazó la recusación amparándose erróneamente en una norma que no le resultaba aplicable.
5. Respecto a la falta de motivación de la resolución N.º 01-2006, de fecha 21 de julio de 2006, mediante la cual el juez demandado no acepta la recusación formulada por el recurrente, y a la resolución N.º 007 de fecha 27 de noviembre de 2006, a través de la cual la sala demandada como jueces de segundo grado declaran improcedente la recusación formulada por el recurrente, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que "*la debida motivación no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión*" (STC 1291-2000-AA FJ N.º 2).
6. En el caso se advierte que el juez demandado no aceptó la recusación por sostener que su actividad es conforme a ley y al mandato del superior que determinó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiera conociendo del caso; y, en cuanto a la resolución de la sala emplazada, se aprecia que fue desestimada en aplicación de la causal contenida en el artículo 34-A, inciso d, del Código de Procedimientos Penales, y en virtud de otros argumentos explicitados en dicha resolución. Todo lo cual desvirtúa la falta de motivación alegada en dichos actos procesales.

7. A mayor abundamiento, resulta necesario precisar que la nueva sentencia que expedirá el juez demandado responde a lo ordenado en la resolución de la Tercera Sala penal que declaró la nulidad de la sentencia condenatoria en cuestión *a la falta* de certeza en la legitimidad de la persona que se constituyó como parte civil *y no a* circunstancias que inciden en la responsabilidad penal del recurrente en el proceso penal.
8. De lo expuesto precedentemente se concluye que en autos no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales que acusa la demanda, *no* siendo de aplicación al caso el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

LO que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)